



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 90  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO  
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO  
OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S  
RADICADO: 170014003002-2021-00271-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO con C.C. 10.218.170 en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, a la cual se vinculó a ADRES, ARP BOLIVAR, INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS, CONFAMILIAR RISARALDA.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El accionante solicita:

2. Exigir a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- SOS que responda a fondo el derecho de petición No. 12 del 11 de mayo de 2021 y solucione el contenido del mismo en los términos fijados por la Ley.
3. Que me envíen las autorizaciones actualizadas y me autoricen las ordenes medicas enviadas por los médicos tratantes.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Me afilie a la citada EPS el primero de agosto de 2012 con el formulario No. 565531de afiliación e inscripción a la EPS- régimen contributivo para trabajadores independientes y/o pensionados en calidad de pensionado por invalidez de la Compañía de seguros Bolívar (ARP – BOLIVAR) en la ciudad de Manizales, sin ningún grupo familiar.
2. La citada EPS se retiró de la ciudad de Manizales el primero de noviembre de 2017 y no me trasladaron a otra EPS, desde ese momento mi atención en salud ha sido un calvario, hasta el punto que me tocado instaurar varias acciones de tutela por otros hechos de salud no relacionados con los que voy a describir a continuación:

3. Actualmente me atienden en la ciudad de Pereira, me envían medicamentos y hacen exámenes de laboratorio a domicilio; me trasladan en transporte especial, pero me toca continuamente estar enviando cartas para recordar sus compromisos, hasta el punto que nuevamente me obligan a instaurar esta acción de tutela, para que cumplan sus obligaciones de Ley y no continúen vulnerando mis derechos constitucionales, relacionados con mi atención en salud.
4. Soy un adulto mayor con más de 71 años, y que además de mis secuelas que originaron mi pensión de invalidez tengo los siguientes antecedentes de salud:
  - Problemas coronarios, tengo tres (3) Stens
  - Soy hipertenso.
  - Tengo problemas de obesidad tipo 1, debido a mi condición de desplazamiento
5. El pasado 11 de mayo envié el derecho de petición No. 12 (anexo), solicitando, que me actualicen autorizaciones que se vencieron y me autoricen otras ordenes medicas; las citas autorizadas no se programaron por motivo de la Pandemia del COVIC 19, ya que, si me exponía a salir, corría peligro de muerte si me contagiaba por no estar Vacunado, debido a mis antecedentes de salud.
6. A continuación, transcribo el derecho de petición.

**REFERENCIA:** DERECHO DE PETICION No. 12

**ASUNTO:**

1. Solicitud de actualización de autorizaciones y programación de citas y exámenes de Cardiología.
  - ECOSTRESS, autorización No. 329550993, anexa PRUEBA FARMACOLOGICA, **pues no puedo hacer otro tipo de prueba de esfuerzo porque no puedo caminar con facilidad.**
  - ECOCARDIOGRAMA TRANSTORAXICO, autorización No. 323824380, anexa.
  - Solicitud de actualización de autorización No. 329551621 anexa, cita de control de Cardiología, con el doctor Santiago Salazar Marín, **inmediatamente después de los exámenes anteriores.**
2. Solicitud de autorizaciones y programación de citas, después de exámenes y cita de control con Cardiología con el doctor Santiago Salazar Marín.
  - Neurología, anexo orden médica.
  - Junta médica - Hematólogo y Neurólogo, anexo orden médica.
  - Cita de control con Hematología para entrega de resultados, anexo orden médica.
3. De acuerdo con la sentencia de tutela No. 150 de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - Manizales - Caldas anexa, solicito expedir las siguientes Autorizaciones en el SERVICIO ESPECIAL DE CALDAS - SES. y en el INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS.
  - 871121 RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. LATERAL. Anexo orden medica
  - 871040 RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA Anexo orden médica.
  - Cita con Fisiatría, anexo orden médica.
  - Cita con Otorrinolaringólogo, anexo orden médica.
  - Cita de UROLOGIA, con el doctor Jorge Pardo, anexo orden médica.
  - Cita de Oftalmología con el doctor Héctor Darío Escobar Gómez, en el **Instituto Oftalmológico de Caldas.**, anexo orden médica.

**DERECHOS VULNERADOS.**

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones digna y petición.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La SOS EPS a través de su Apoderada Judicial, manifestó que:

Me permito informar al despacho las siguientes situaciones referente a las pretensiones inmersas en esta acción, en las que interactúa mi representada:

Dando alcance a la respuesta anterior y radicada el día 17 de junio de 2021, me permito informar al despacho que la entidad no solo dio respuesta al derecho de petición, sino que también remitió las ordenes de servicios de la siguiente manera:

- 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA MAXILOFACIAL:** se evidencia OPS en estado IMPRESA el día 31 de julio del año 2019 bajo No. 313587015, lo que indica que a la fecha el servicio no ha sido programado por su parte bajo el deber principal y primordial que le asiste como actor del SGSSS.
- 2. CONSULTA DE CONTROL POR CARDIOLOGIA:** se evidencia OPS en estado IMPRESA desde el día 12 de junio del año 2020 bajo No. 329551621, lo que indica que a la fecha el servicio no ha sido programado por su parte bajo el deber principal y primordial que le asiste como actor del SGSSS.
- 3. ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA:** se evidencia OPS en estado IMPRESA desde el 12 de junio del año 2020 bajo No. 329550993, lo que indica que a la fecha el servicio no ha sido programado por su parte bajo el deber principal y primordial que le asiste como actor del SGSSS.
- 4. ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO:** se evidencia OPS en estado IMPRESA desde el 02 de octubre del año 2020 bajo No. 333824380, lo que indica que a la fecha el servicio no ha sido programado por su parte bajo el deber principal y primordial que le asiste como actor del SGSSS.
- 5. CONSULTA DE CONTROL POR HEMATOLOGIA:** se evidencia OPS en estado IMPRESA desde el 02 de octubre del año 2020 bajo No. 333824398, lo que indica que a la fecha el servicio no ha sido programado por su parte bajo el deber principal y primordial que le asiste como actor del SGSSS.
- 6. JUNTA MEDICA POR HEMATOLOGIA Y NEUROLOGIA:** en comunicación con la IPS prestadora del servicio (CLINICA COMFAMILIAR RISARALDA) manifiestan que debe ser valorado por especialista en neurología para el aval de la junta médica, por lo tanto, se genera autorización para **CONSULTA NEUROLOGÍA** la cual se evidencia en estado IMPRESA desde el día 15 de junio del año 2021 bajo OPS No. 347999702.
- 7. CONSULTA CON OFTALMOLOGIA:** para materialización de dicho servicio no se requiere generación de OPS por parte de la EPS SOS S.A, ya que dicho servicio se encuentra convenido con la IPS DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO de Pereira, por lo que solo requiere programación directa con dicho prestador.
- 8. CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON UROLOGIA Y MEDICINA FISICA Y REHABILITACION:** se tiene que estos servicios son de acceso directo en la IPS CLINICA COMFAMILIAR RISARALDA, es decir que tampoco requieren que la EPS SOS S.A genere autorización para su garantía.

**9. RADIOGRAFIA DE TORAX Y RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA: se encuentran en trámite de autorización**

Con todo lo anterior, que mi representada ha dado cumplimiento a todo lo requerido por el paciente, pero ha sido el mismo quien no solo se ha abstenido de ir a las programaciones informadas por la entidad, sino tampoco ha procedido a programar los mismos siendo que la mayoría de las autorizaciones cuentan con 2 años de haberse generado y entregado.

ADRES, refirió a través del Jefe de la oficina jurídica:

**3.2. EN CUANTO AL SERVICIO DE SALUD**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

**3.2. EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION**

Como quiera que esta entidad no es la responsable del agravio a que alude la parte accionante en la presente acción de tutela, se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia y falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción frente a la Administradora de Recursos de del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar inconvenientes inherentes a la respuesta al derecho de petición aludido en el escrito de tutela, esa responsabilidad le atañe directamente a la entidad accionada, por lo que será la misma a quien se deba acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando.

La ARP BOLIVAR, refirió:

Con el fin de dar claridad a este Juzgado sobre la situación presentada con el señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO, cordialmente le manifestamos:

**Al Primero**

Lo único que puede señalar esta Administradora de Riesgos Laborales, es que el señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10218170, es beneficiario desde el 24 de Julio de 2007 de una pensión por invalidez.

**Del Segundo Al Tercero**

No le constan a esta Administradora de Riesgos Laborales los hechos, ni las apreciaciones subjetivas manifestadas por el accionante.

#### **Al Cuarto**

Lo único que puede señalar esta Administradora de Riesgos Laborales, es que el señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10218170, se encontraba afiliado a esta ARL a través de su empleador INGENIEROS G F S.A.S desde el 29 de Junio de 2007 hasta el 31 de Diciembre de 2010.

El día 25 de Julio de 2007, se recibió reporte sobre accidente de trabajo acaecido al trabajador por hechos ocurridos el 24 de Julio de 2007, en donde se describe: *“aproximadamente a las 7:00 am a la altura del kilómetro 27 de Bosconia - Valledupar conduciendo la camioneta se salió de la vía ocasionándose lesiones personales a su cuerpo”*.

El evento ocurrido al señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO el 24 de Julio de 2007 fue reconocido como accidente de trabajo, teniendo como diagnóstico derivado el consistente en “TRAUMA MEDULAR A NIVEL CERVICAL”, por el cual se le han brindado las prestaciones que han tenido lugar, tales como valoraciones por las especialidades de neurología, valoración por electro fisiología, infectología, ortopedia, psicología, neurocirugía, neuropsicología, salud ocupacional, psiquiatría, urología, neumología fisiatría; así como, la práctica de exámenes de diagnóstico, tratamiento en centro geriátrico, procedimientos quirúrgicos, servicio de ingreso por urgencias, servicio de ambulancias terrestre y aéreo, cubrimiento en unidad de cuidados intensivos UCI, tratamiento por medio de controles médicos, hospitalizaciones, terapias físicas domiciliarias, ocupacionales y respiratorias, psicoterapias, hidroterapias, acompañamiento por parte de personal de enfermería permanente, entrega de férulas y prótesis, práctica de resonancia magnética, sumado a la respectiva medicación prescrita por los médicos tratantes.

No le constan a esta Administradora de Riesgos Laborales los hechos, ni las apreciaciones subjetivas manifestadas por el accionante, toda vez que se tratan de hechos atribuibles a terceros y que se decantan de la relación entre el señor OLARTE OSORIO y su EPS actual SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS.

Ahora bien, se revisan las pruebas aportadas por el señor OLARTE OSORIO en el presente escrito de tutela, entre las pruebas se evidencian solicitud de autorizaciones para la EPS SOS por parte del prestador por diagnósticos CARDIOPATIA ISQUEMICA, LUMBAGO CON CIATICA, patologías no relacionadas con el Accidente de Trabajo, teniendo como único diagnóstico laboral “TRAUMA MEDULAR A NIVEL CERVICAL”.

Así mismo, se aclara que el derecho de petición que relaciona el señor OLARTE OSORIO en los hechos del escrito de tutela, no fue radicado en esta ARL como se evidencia en la prueba de remisión del correo.

**CONFAMILIAR RISARALDA, por medio de su Representante Legal indicó:**

Atendiendo a su requerimiento, se realizó una exhaustiva revisión del caso por parte del coordinador de área responsable, haciendo un seguimiento puntual de los hechos descritos por el accionante, encontrando que COMFAMILIAR RISARALDA ha cumplido a cabalidad con la prestación de los servicios de salud que ha requerido el usuario.

Cabe resaltar:

1. Que los traslados de entra EAMPB, son de competencia única de las EAPB.
2. Que el usuario, no pertenece a la caracterización de la población incluida en los acuerdos de voluntades que se tienen con la EAPB SOS. Por consiguiente, los servicios que llegue a necesitar el usuario, requieren de la previa autorización por parte de la ERP. Así las cosas, esta institución no es la legalmente llamada a responder por los derechos que se pretenden tutelar.

En el momento, que nuestra base de datos registre autorizaciones de servicios, estos se prestarán de manera prioritaria.

EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, a través de secretaría informo que el accionante no tiene incidentes de desacato en curso en trámite constitución 2021-00151 y adjunta sentencia de fecha 14/12/2020 en la que se dispuso:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y petición del señor **LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.218.170 expedida en Manizales, Caldas, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia informe al señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO cuáles son las IPS de atención primaria en las que puede solicitar las atenciones que requiera en salud para urgencias, medicina general, odontología y demás que requiera.

**TERCERO: INSTAR** a la accionada para que tenga en cuenta las condiciones personales y de salud del paciente, y en la medida de lo posible, las IPS en las que autorice servicios de salud al accionante se ubiquen en la ciudad de Manizales; caso contrario se **ORDENA** a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** que a partir de la notificación de este fallo de tutela, que todas las atenciones de salud que autorice en ciudades diferentes a Manizales, deberán conllevar la autorización del servicio de transporte en un medio idóneo y acorde a su situación de discapacidad.

**CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo si no lo ha hecho, disponga lo administrativa y presupuestalmente necesario ante su red prestadora de servicios para que **ENTREGUE** de manera inmediata los medicamentos GENTAMICINA SOL.OFTAL\*0.3%5ML única entrega, METROPOLOR SUCCINATO 50 MG de segunda entrega concerniente a lo prescrito por el médico general, AMLODIPINO TAB.\*5MG, ACÍDO ACETILSALICILICOTABLETA 100MG, BISACODIL TABLETA\*5MG e HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA25MG estos últimos de tercera y ultima entrega; así mismo para que de manera inmediata proceda con la aplicación de la vacuna contra la influenza.

**QUINTO: ORDENAR** a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar contestación clara, de fondo, precisa y respecto a lo pedido a las peticiones elevadas por el señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO identificadas con los números 17, 19, 22, 23 y 24 del presente año.

El INSTITUTO OFTALMOLOGICO DE CALDAS guardó silencio durante el termino de traslado.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

El accionante está legitimado en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

## COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: **(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y** (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el

cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

*oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

*Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.*

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben*

*contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T-406 de 2015 sostuvo:*

*“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.”*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa*

*en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios."*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud." A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."*

Frente al derecho fundamental de petición ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que:

*"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."*

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintitrés (23) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

## CASO CONCRETO

El señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO de 71 años, padece las siguientes patologías:

- ENFERMEDAD ISQUEMICA CRONICA DEL CORAZON
- HIPERTENSION
- LUMBAGO CON CIATICA

Para tratar sus enfermedades requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que las mismas están soportadas en la historia clínica tal como como se desprende de las pruebas aportadas.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor OLARTE OSORIO el 12/06/2020, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO  
ACCIONADO: SOS EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00271-00

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica el señor LUIS EDUARDO OLARTE?  
CONTESTÓ: Soy pensionado invalidez ARL BOLÍVAR

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 71

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: Pensión de un (1) SMLMV

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Todas, pues me enviaron las ordenes sin actualizar. Estan pendientes el examen de ecostress, ecocardiograma, el control por cardiología, por hematología.

PREGUNTADO: ¿Usted vive en casa propia o arrendada?  
CONTESTÓ: De mis hijos

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen?  
CONTESTÓ: Comida, transporte, servicios.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden?  
CONTESTÓ: Mis hijos

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?  
CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Declara renta?  
CONTESTÓ: si

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?  
CONTESTÓ: no tengo."

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, obligando al usuario a acudir al amparo constitucional, pues si bien los servicios no han sido negados, de alguna manera han sido retrasados, pues se evidencia que Este ha estado sometido a la tardanza en la prestación de los mismos al punto que ha debido formular derecho de petición para obtener las autorizaciones pendientes para el tratamiento de sus patologías; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la autorización y materialización de los servicios sin más dilaciones, pues han sido prescritos por los médicos tratantes con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar.

Ahora, pese a que la EPS accionada señaló en su contestación que ha venido garantizado los servicios médicos requeridos por el paciente y no ha incurrido en una negación del servicio, no acreditó haberlo hecho frente a los procedimientos médicos que hoy reclama el accionante y que le fueran

ordenados por los especialistas tratantes así: CONTROL CON CARDIOLOGIA, ECOSTRESS ordenado desde el 26/12/2019; JUNTA MEDICA Y CONTROL POR HEMATOLOGIA Y NEUROLOGIA y ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO ordenados desde el 04/09/2020 para ser realizados en la IPS CONFAMILIAR RISARALDA; RADIOGRAFIA DE TORAX Y RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA autorizados desde el 27/04/2021, los cuales se aprecian necesarios para tratar los padecimientos que aquejan al accionante y la no realización repercute negativamente en su salud, haciéndose imperativa su materialización so pena de ver desmejorado su estado de salud y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales.

De ahí que deba concederse el amparo implorado pues se resalta que (i) se encuentra en riesgo la salud del accionante, pues cuenta con diagnósticos de ENFERMEDAD ISQUEMICA CRONICA DEL CORAZON, HIPERTENSION Y LUMBAGO CON CIATICA, según consta en historia clínica aportada (ii) el accionante es sujeto de especial protección constitucional pues es un adulto mayor con múltiples comorbilidades (iii) el demandante, presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliado al no autorizar y garantizar los procedimientos médicos recomendados por los galenos tratantes, en las IPS que cuenten con los servicios requeridos; razón por la cual se ordenará EPS SOS que, en el evento de no haberlo hecho, proceda a autorizar y materializar dichos servicios médicos en el término perentorio de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de este proveído ya sea a través de la IPS CONFAMILIAR RISARALDA o de cualquier Entidad adscrita a su red de prestadores del servicio de salud, razón por la cual no se ordenará la desvinculación de las IPS convocadas a este trámite constitucional.

De la mano, debe ordenarse a la Entidad prestadora del servicio de salud que conteste de fondo la petición del accionante radicada el día 11/05/2021, como quiera que de lo expuesto se observa que la misma se refería a la actualización de las órdenes médicas a que se ha venido haciendo referencia sin que tal solicitud se encuentre atendida pues la EPS se limitó a señalar que el control por cardiología, el ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo, el ecocardiograma, la consulta por hematología, ya habían sido autorizadas tiempo atrás sin que se le hubiera informado al accionante como debe proceder para su reprogramación ante el vencimiento y tampoco se le informo si las mismas fueron en efecto actualizadas por la EPS; y en cuanto a la

radiografía de tórax y de columna lumbosacra que se encuentran pendientes de autorización, no se refirió el motivo de la tardanza en la prestación del servicio de salud así como tampoco el tiempo que debería esperar para su realización y demás condiciones particulares para la prestación del servicio.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y petición del señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO con C.C. 10.218.170, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SOS que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia programe y realice CONTROL CON CARDIOLOGIA, ECOCARDIOGRAMA DE STRESS, VALORACION EN JUNTA MEDICA POR HEMATOLOGIA Y NEUROLOGIA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, RADIOGRAFIA DE TORAX Y RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, ordenados por los médicos tratantes al señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SOS, que de respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 11/05/2021, según lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ